

AV 291

1931

Fraganda

255

Asociación de Arrendatarios
de la Tierra

Constituida en 27 de Abril 1931

Impresiones digitales se han estampado a mi presencia.
de de 19.....
El Comisario de Vigilancia,

| | | |
|---|---|-----------|
| | | |
| Mayor | Anular | Articular |
| DIGITALES.-MANO DERECHA | | |
| <p>ALLES</p> <p>OS</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> | <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> | |

Ha sido inscrito en el Registro.....
 enviándose, en el día de hoy un duplicado de esta cédula al Director general de Seguridad.
 Pamplona a de de 19.....

El Gobernador civil,

Excmo. Sr:

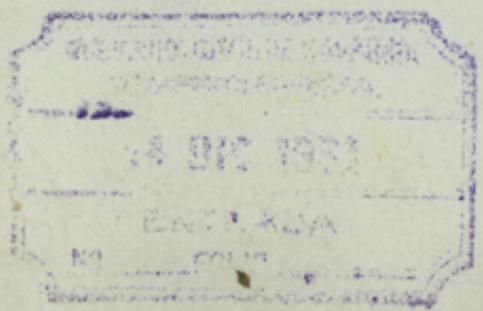


Los que suscriben, vecinos del Valle de Izagaondo, con cedula personal del ejercicio corriente, tiene el honor de acudir respetuosamente a V.E. y exponer lo siguiente:

que deseando constituir en este Valle de Izagaondo una Asociacion de arrendatarios de la tierra, presentan a los efectos del articulo 4º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 dos ejemplares del Reglamento, por el que se regiran, para su inscripcion en el registro especial de asociaciones de la Provincia.

Dios guarde a V.E . muchos años.

Izagaondo, 2 de Noviembre de 1931.



A los efectos de la Ley de Asociaciones P. D.

Fuist
Basilio Echarte

Florentino del Castillo

EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.-- Pamplona.

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION DE ARRENDATARIOS DE LA TIERRA

DE

Yraguandoa



Artículo 1.º Se constituye, acogida a la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, una Asociación de arrendatarios de la tierra de

Art. 2.º Estará domiciliada en la calle de *S. Pedro de Triso, Valle Yraguandoa*

Art. 3.º Tendrá por objeto:

a) El perfeccionamiento de los colonos que la constituyan.

b) Defender sus intereses profesionales y económicos.

c) Representarles legalmente de un modo permanente y en especial en lo referente a la Organización Corporativa Agraria y en todos los organismos oficiales.

Art. 4.º Para ser socios es preciso: ser arrendatario de la tierra conforme a la definición de la Ley; ser de buena conducta; residir en la localidad; ser propuesto por dos socios a la Junta directiva; comprometerse al cumplimiento del Reglamento y respetar los fines de la Asociación.

Art. 5.º La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vice, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Art. 6.º Estos cargos, que serán gratuitos y obligatorios, tendrán de duración cuatro años y se renovarán por mitad bienalmente en la Junta general ordinaria que se celebrará en el primer trimestre del año natural. La primera renovación se determinará por sorteo.

Art. 7.º La Asociación podrá nombrar asesores técnicos. Los asesores no tendrán funciones directivas.

Art. 8.º Las atribuciones del Presidente serán: presidir las Juntas Directivas en general, ostentando la representación de la Asociación ante toda clase de autoridades y Tribunales.

El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que éste en ausencia o enfermedad del Presidente.

El Tesorero tendrá a su cargo los fondos, siendo responsable de ellos. Llevará un libro de cargo y data, donde anotará el movimiento de fondos de la Sociedad.

El Secretario redactará y firmará todas las órdenes y acuerdos que emanen de la Junta directiva. Levantará acta de todas las reuniones y llevará un registro general de socios. Igualmente llevará un inventario de todos los objetos que la Sociedad posea.

Art. 9.º La Junta directiva se reunirá todos los meses y cuantas veces lo acuerde el Presidente, por su iniciativa o a instancia de los otros miembros de la Junta.

Art. 10. Corresponde a la Junta directiva cumplir los acuerdos de la General y tomar cuantas medidas sean necesarias para la prosperidad de la Asociación, dando cuenta de ellas en la Junta general ordinaria.

Art. 11. Las Juntas generales se constituirán con todos los socios mayores de diez y seis años.

Art. 12. Las Juntas generales de la Asociación serán ordinaria y extraordinaria; la ordinaria se celebrará

en el primer trimestre del año natural. Las extraordinarias se celebrarán por disposición de la Directiva o por solicitarlo a ésta la mitad más uno de los socios.

Art. 13. En la Junta general ordinaria se discutirán las cuentas y serán expuestas, para que puedan examinarlas los socios, ocho días antes de la reunión de la Junta.

Art. 14. Bienalmente, en la Junta ordinaria será la renovación de los cargos de la Directiva.

Art. 15. En las Juntas extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que en la convocatoria se especifiquen.

Art. 16. Las convocatorias, tanto para la Junta general ordinaria como para las extraordinarias, se harán con la anticipación y en la forma que la Directiva estime procedente.

Art. 17. Para celebrar Junta general deberán asistir la mitad más uno de los socios que compongan la Asociación. Si no se reúne número suficiente, deberá hacerse segunda convocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, pudiendo celebrarse la sesión con cualquier número de asistentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Los acuerdos son válidos en cuanto no contraríen cualquiera de los fines de la Asociación.

Art. 18. El patrimonio de la Asociación se formará con las cuotas de los asociados, que serán la de *una* *peseta* y con los legados, donativos y subvenciones con que se le favorezca.

Art. 19. En caso de defunción, dimisión o expulsión de un socio, ni él ni sus herederos tendrán derecho a exigir o reclamar cantidad alguna de las entregadas o pagadas, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 20. El patrimonio social se destinará exclusivamente a los fines de la Asociación.

Art. 21. Los fondos de la Asociación deberán depositarse en el sitio que señale la Junta directiva, de donde sólo podrán extraerse mediante orden firmada por el Presidente y Tesorero de la misma.

Art. 22. Serán expulsados de la Asociación los que cometan faltas graves a juicio de la Directiva, los que falten al Reglamento o contraríen cualquiera de los fines de la Asociación.

Art. 23. Los expulsados podrán apelar a la Junta general; pero mientras ésta resuelva quedarán privados de todos sus derechos.

Art. 24. La Asociación sólo se disolverá cuando no haya socios para constituir su Junta directiva.

Art. 25. En caso de disolución, liquidado el haber social, si hubiera remanente se destinará a obras benéfico-sociales, para lo cual se entregará a las autoridades.

Art. 26. Corresponde a la Junta general interpretar y suplir los presentes Estatutos.

Art. 27. Estos Estatutos no podrán modificarse más que en Junta general extraordinaria, convocada al efecto, y por una mayoría de las dos terceras partes de los que tengan derecho a concurrir a ella.

Yraguandoa, 2 de Marzo. 1921.

Florentino del Castillo

Basilio Echarte

Pre-



El que suscribe, Presidente de la "Asociación de arrendatarios de la Tierra del Valle de Yeagandoa", sociedad legalmente constituida, a V. E.

Expone: que a los efectos de la inscripción de esta asociación en el Censo Social Electoral, se precisa una certificación del Gobierno Civil, haciendo constar que figura en el registro de asociaciones de la Provincia; y atendiendo al plazo corto, perentorio concedido por la ley,

Suplica: que con urgencia se digno librar una certificación en la que conste que esta "Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Yeagandoa" figura en el Registro especial de asociaciones de Navarra

Yriss (Yeagandoa) 27 de Diciembre 1931

El Presidente
Javier Martínez

A los efectos de constitución de esta Asociación

[Signature]

Excmo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia
de Navarra

Don Ciriaco Zoraya y Ballar, Secretario de la "Asociación de Arrendatarios de la tierra del Valle Tragaandoa"

Certifico: que en el libro de actas de esta asociación y en la página 1ª figura la de su constitución que copiado literalmente dice así = En un domicilio social de Triso (V. Tragaandoa

Señores asistentes

- D. Javier Martínez Recalde
- " Marcos Bastau Laudeta
- " Venancio Ballar Beroir
- " Nicolás Olaverri Garde
- " Roberto Arizcuren Hurlide
- " Manuel Vicente Villanueva
- " Matus Jorair Rospide
- " Emilio Zurramen Jorri
- " Ikerino Jorri Hualde
- " Patricio Orcoidi Beroir
- " Antonio Iguiza Mendioroz
- " Leandro Barber Burqueta
- " Ciriaco Zoraya Ballar
- " Basilio Echarte Zurra
- " Florentino del Castillo

- doa a veintiseiete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno se reunieron los agricultores que al margen se expresan, al objeto de constituir definitivamente la "Asociación de arrendatarios de la tierra del V. Tragaandoa". Los tres don Basilio Echarte Zurra y don Florentino del Castillo Aquinaga, manifestaron que habían llevado a cabo todos los trabajos preliminares, exigidos por la ley para la constitución de la sociedad, y después de leer íntegramente el reglamento presentado en el gobierno Civil con fecha 14 de este mes de Diciembre de 1931, se tomaron los acuerdos siguientes =

- 1º Declarar legalmente constituida la "Asociación de arrendatarios de la tierra del V. Tragaandoa."
- 2º Aprobar con todos sus artículos el Reglamento presentado al gobierno Civil por el que habrá de regirse esta Asociación -
- 3º Nombrar la siguiente Junta Directiva -
 - Presidente - Don Javier Martínez Recalde
 - Vice-presidente " Venancio Ballar Beroir
 - Vocales " Marcos Bastau Laudeta
 - " " Antonio Iguiza Mendioroz
 - " " Emilio Zurramen Jorri
 - Tesoreros " Matus Jorair Rospide -
 - Secretarios " Ciriaco Zoraya Ballar
- 4º Remitir a los efectos de la Ley de Asociaciones vigentes al gobierno Civil una certificación de este acta de constitución suscrita por el secretario con el Vº Bº del Presidente. Y acto continuo se levantó la sesión - Triso (Tragaandoa) 27 - Diciembre de 1931 - Javier Martínez - Venancio Ballar - Marcos Bastau - Antonio Iguiza - Emilio Zurramen - Matus Jorair - Ciriaco Zoraya - Todos rubricado =

Y a los efectos de la Ley de Asociaciones vigentes y para su remisión al gobierno Civil, expido con el Vº Bº del Presidente la presente certificación en Triso (V. Tragaandoa) a 27 de Diciembre de 1931.

El Secretario
Ciriaco Zoraya

Vº Bº
El Presidente
Javier Martínez

Excmo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia de Navarra





CÉDULA DE INSCRIPCIÓN

para prófugos, desertores, y refugiados políticos extranjeros

Gobierno Civil de la provincia de Navarra

CÓDIGO CIVIL

Art. 8.º Las leyes Penales, las de Policía y las de Seguridad pública obligan a todos los que habiten en territorio español.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º del Real Decreto de 12 de Marzo de 1917, expido la presente *Cédula de inscripción* a D.

..... que nació el día de de en cuyas señas personales, fotografía e impresiones digitales constan al margen, y que llegó a esta población el día de procedente de provincia siendo su última residencia en el Extranjero de Ha declarado que

| | |
|--|--|
| Estatura Frente Ojos Boca Contornos Bigote Signos y observaciones particulares | Cabellos Cejas Nariz Barba Mentón Pómulos Piel |
| IMPRESIONES I | Índice |

Hago constar que las señas, firma e i
En Pamplona